

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, julio quince de dos mil veintidós

Radicado 2017-00558-00

Solicita la parte demandada se levanten las medidas de inscripción de la demanda y secuestro sobre el bien con matrícula 001-568414, a lo que no se accede, y pasara a explicarse, así:

No es procedente dar aplicación al artículo 597 N° 5 CGP, toda vez que, si bien se profirió decisión de fondo, la demandada no fue absuelta y la terminación se produjo como consecuencia lógica del fallo y no por otra causa. Ahora bien, conforme la sentencia en su numeral segundo, se dispone rehacer la partición para que se incluya a los demandantes, significando ello que muy al contrario de lo que afirma la memorialista, si existe una etapa judicial posterior como lo es el rehacimiento de la partición, que amerita mantener las medidas cautelares. En cuanto a los perjuicios que pueda estar sufriendo la señora Ibarra Hernández, se le recuerda que para la aplicación de la medida se constituyó una póliza de seguro judicial, con la que se cubrirán los que llegaren a causarse, y de ahí que puede adelantar las acciones administrativas a que hace alusión en su escrito.

Refiere que el Despacho pasó por alto que el inmueble bajo medida es propio de su representada, y que el objeto de la petición de herencia es revertir la adjudicación de 960 cuotas sociales del causante, en cuya herencia no se incluyeron bienes muebles o inmuebles. Al respecto nos permitimos recordar la decisión del 23 de julio de 2019 proferida por la Magistrada Flor Ángela Rueda Rojas, en la cual se confirmó la decisión de este estrado de no levantar la medida de inscripción de demanda, oportunidad en que la segunda instancia fue clara al indicar que la señora Paula Andrea no demostró que el bien fuera propio, como tampoco que no hacía parte de los adjudicados en la sucesión de su progenitor. Por lo expuesto se reitera pues, que no se accede a la solicitud de levantamiento de medidas.

En cuanto al reconocimiento de personería que reclama, se le remite al auto calendado mayo 4, en el cual se hizo lo pertinente. Mediante este auto se resuelven las solicitudes de celeridad procesal que impetra la abogada, permitiéndose el Despacho hacer claridad en el sentido de que, si bien no se ha

resuelto con la prontitud que desea la respetada abogada, no obedece a actos de negligencia, pues ha de tener presente que, en asuntos de familia, existen otras situaciones tales como las que involucran niños y personas discapacitadas, que ameritan una intervención más inmediata. Y sobre el nuevo pronunciamiento que hace de la inscripción de la sentencia y la réplica que a los mismos presenta el apoderado de la demandante, nos ocuparemos al resolver el recurso de reposición y apelación, propuestos a la decisión de mayo 4 que pasó.

Se ordena agregar al expediente el Despacho comisorio debidamente diligenciado – Art. 40 inciso segundo CGP.

De conformidad con el artículo 500 del Código General del Proceso, se da en traslado por diez (10) días, las anteriores cuentas rendidas por la secuestre.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ